

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte demandante allegó escrito pretendiendo cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutiva por obligación de suscribir docs.
Demandante:	Marcela Molina Medina
Demandado:	José María Medina Restrepo y otra
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00318-00
Asunto:	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que mediante auto del 27 de octubre pasado se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos que en dicha providencia fueron claramente descritos.

Dentro del término oportuno, la parte actora si bien no presentó escrito de subsanación, allegó de nuevo el libelo con algunos cambios, y al estudiar nuevamente el mismo se aprecia que los defectos que dieron lugar a la inadmisión no fueron subsanados a cabalidad, tal como se pasa a explicar.

En primer lugar, no se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 9° del auto inadmisorio en cuanto a aportar el certificado que acredite la propiedad de la persona jurídica PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S., requisito indispensable para que se pueda librar mandamiento en su contra conforme lo dispone el artículo 434 del Código General del Proceso en su inciso segundo. Además, tampoco se modificaron las pretensiones, y el solo hecho de aludir a que dicha demandada figura en el acta de la audiencia de conciliación, no es suficiente dada la naturaleza de la demanda y de cara a la norma referida.

Adicionalmente, se guardó silencio respecto a lo exigido en el numeral 10°, todo lo cual resulta suficiente para considerar que no se subsanaron plenamente y, en consecuencia, se debe proceder de manera ineludible con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación antes dada.

SEGUNDO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 146 fijado en la página oficial de la
Rama Judicial hoy 17 de 11 de 2022 a las 8
A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ